



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1412 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver recursos de apelación en una empresa municipal

Referencia : Oficio N° 1399-2018-EPS GRAU S.A. -190.100

Fecha : Lima, **20 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento Grau S.A. (EPS Grau S.A.) consulta a SERVIR si el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver los recursos de apelación de los trabajadores de dicha entidad, ello debido a que presuntamente existiría contradicción entre la opiniones emitidas en el Informe Técnico N° 1255-2017-SERVIR/GPGSC de 31 de octubre 2017 y la del Oficio N° 3237-2018-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De las empresas municipales y su condición de entidades sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 015-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)- cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos y recomendamos su revisión para mayor detalle – el cual señala que:





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“3.2. El Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH) está comprendido por todas las entidades de la administración pública, incluidos los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades, que incluyen estas últimas a las empresas de los gobiernos locales.

(...)

3.4 Estando bajo el ámbito del SAGRH, las empresas municipales, tales como EMAPE S.A., deben resolver los recursos de apelación interpuestos por sus trabajadores con anterioridad al 01 de julio de 2016, considerando la implementación progresiva de la competencia del Tribunal del Servicio Civil y lo dispuesto por el acuerdo del Consejo Directivo de SERVIR de fecha 16 de junio de 2016, correspondiendo al Tribunal del Servicio Civil resolver, de manera obligatoria, los recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, siendo su inobservancia una contravención de lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. (El subrayado es nuestro)

2.5 De igual manera, el Informe Técnico N° 1255-2017-SERVIR/GPGSC en su numeral 2.5 señaló que:

“2.5 (...) las empresas municipales forman parte del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, cuya rectoría corresponde a SERVIR¹; y, en el marco de dicho sistema, corresponde al Tribunal del Servicio Civil, como órgano integrante de SERVIR, la competencia para resolver las controversias individuales que se susciten al interior del Sistema²”.

2.6 Es así que, el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el Tribunal tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo³.

De esta manera, conforme se señaló en el numeral 2.10 del Informe Técnico N° 015-2017-SERVIR/GPGSC, cualquier servidor civil- entre ellos los servidores de las empresas municipales- que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴.



¹ De acuerdo a lo también señalado en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 453-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

² Conforme a lo previsto en el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023.

³ Originalmente el Tribunal del Servicio Civil también tenía competencia en materia de pago de retribuciones pero la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951 – disposición que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2013– derogó la misma.

⁴ A partir del 01 de julio del 2016 el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (únicamente en materia disciplinaria) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales. Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial “El Peruano”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.7 De ello se desprende que la opinión emitida en el Oficio N° 3237-2018-SERVIR/GDSRH⁵ guarda congruencia con las opiniones vertidas en los Informes Técnicos N°s 015 y 1255-2017-SERVIR/GPGSC, pues dichos documentos reconocen de manera reiterada que el Tribunal del Servicio Civil, en su condición de órgano integrante de SERVIR, tiene competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos por los servidores de las empresas municipales.
- 2.8 De otro lado, es pertinente precisar que lo señalado en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 1255-2017-SERVIR/GPGSC, respecto de la aplicación supletoria del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a los trabajadores de las empresas municipales, no significa que estos se encuentren excluidos de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR.
- 2.9 Por tanto, dado que no existe norma alguna que los excluya, las empresas municipales se encuentran bajo el ámbito del SAGRH, en el cual la resolución de recursos de apelación interpuestos se efectúa a través del Tribunal del Servicio Civil.
- 2.10 Finalmente, en cada caso concreto, la entidad deberá dar cumplimiento a lo acordado por el Consejo Directivo de SERVIR, dado que la inobservancia supondría incurrir en el supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS.

III. Conclusiones

- 3.1. Conforme se señaló en los Informes Técnicos N° 015 y 1255-2017-SERVIR/GPGSC, las empresas de los Gobiernos Locales se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), cuya rectoría corresponde a SERVIR, teniendo el Tribunal del Servicio Civil asignada la competencia para resolver las controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
- 3.2. Asimismo, cabe acotar que partir del 01 de julio del 2016 el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación (únicamente en materia disciplinaria) de entidades de Gobiernos Regionales y Locales. Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el día 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial "El Peruano"
- 3.3. La opinión emitida en el Oficio N° 3237-2018-SERVIR/GDSRH guarda congruencia con las opiniones vertidas en los Informes Técnicos N°s 015 y 1255-2017-SERVIR/GPGSC, pues reitera que el Tribunal del Servicio Civil tiene competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos por los servidores de las empresas municipales.

⁵ Números 2.11 y 2.12 del Oficio N° 3237-2018-SERVIR/GDSRH

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3.4. La aplicación supletoria del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a la que se hace referencia en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 1255-2017-SERVIR/GPGSC, no significa que las empresas municipales se encuentren excluidas de los alcances del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ni de la rectoría de SERVIR.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL